



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2021

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR, CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO, GERMÁN
VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma**, en lo que es materia de impugnación y por diversas razones, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-110/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El trece de mayo⁴, el Partido Revolucionario Institucional⁵ denunció que, en los spots denominados “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVANAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21,

¹ En adelante, la recurrente o concesionaria.

² En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Especializada.

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno

⁵ En lo sucesivo, PRI.

pautados por el Partido del Trabajo⁶ para la etapa de campaña de los procesos locales en la Ciudad de México, estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, se solicitó el voto a favor de sus entonces candidaturas a nivel federal (diputados federales).

El PRI consideró que su difusión implicó un uso indebido de la pauta local y podía causar confusión en la ciudadanía, porque en la parte final del promocional se solicitaba el apoyo a favor de candidaturas federales, ello, en contravención al modelo de comunicación política.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁷ mediante el acuerdo ACQyD-INE-97/2021⁸ declaró la procedencia de medidas cautelares y ordenó a diversas concesionarias de televisión (entre ellas, la recurrente) detener su difusión (determinación que no fue impugnada).

Con base en el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁹ la autoridad instructora advirtió el posible incumplimiento de las medidas cautelares por parte de diversas concesionarias (entre ellas, la recurrente) y, en este sentido, las emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁰

Las fechas e impactos que se atribuyen a la concesionaria recurrente, como incumplimiento de la medida cautelar fueron:

Concesionaria	Canal y Siglas	Material	Fecha de detección y lugar	Hora	Impactos
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Canal 25.2 XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021 Ciudad de México	14:51:21	2
		RV01646-21	22/05/2021 Ciudad de México	16:29:09	

En la sentencia impugnada la Sala Especializada determinó: **1)** la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta

⁶ En adelante, PT.

⁷ En adelante, INE.

⁸ En adelante, indistintamente, acuerdo de medidas cautelares.

⁹ En lo sucesivo, DEPPP.

¹⁰ Ver fojas 133-154 del cuaderno accesorio.



atribuida al PT;¹¹ y **2)** en el caso de la recurrente, la existencia de la infracción relativa al **incumplimiento de la medida cautelar** ordenada por la autoridad administrativa electoral nacional, al no haber suspendido la transmisión de los promocionales denunciados, así como la imposición de una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Esta última determinación es la que constituye la materia de impugnación en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de mayo, el PRI denunció al PT derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión, pautados para la etapa de campaña en la Ciudad de México, estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en los cuales se solicitaba el voto a favor de sus entonces candidaturas federales.

En concepto del denunciante, se actualizaba un uso indebido de la pauta, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara suspender la difusión del material denunciado.

2. Registro y admisión. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹² del INE registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/171/PEF/187/2021, la admitió a trámite y ordenó la verificación de la vigencia de los promocionales denunciados.

3. Medidas cautelares. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia del dictado de medidas

¹¹ Con motivo de la difusión de los promocionales de mérito, pautados para la etapa de campaña local en diversas entidades federativas, toda vez que en su contenido se promovía el voto a favor de candidaturas del orden federal

¹² En lo sucesivo, UTCE.

cautelares y ordenó a las concesionarias de televisión la suspensión de la difusión del material denunciado.¹³

4. Emplazamiento y audiencia. La UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el catorce de junio. Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-110/2021). El primero de julio, la Sala Especializada dictó una sentencia en la que, entre otras cosas, determinó: **1)** la existencia de la infracción denunciada; y **2)** el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a la recurrente y a diversas concesionarias de televisión, al no haber suspendido la transmisión de los promocionales denunciados.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución, el seis de julio, la concesionaria recurrente promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-307/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

¹³ Acuerdo ACQyD-INE-97/2021, el cual no fue impugnado.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.¹⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente:¹⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente o, en su caso, de su representante, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. La presentación del recurso fue oportuna, porque:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁷ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

Emisión de la sentencia	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar 3 días	Presentación de demanda
1 de julio	3 de julio (ver foja 659)	Del 4 al 6 de julio	6 de julio

Como se advierte, la demanda se presentó en el plazo legal de 3 días previsto para el recurso de revisión.¹⁸

3. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión satisface ambos requisitos, porque quien promueve en representación de la concesionaria Televisión Azteca S.A de C.V., cuenta con la calidad de representante de la recurrente, al habersele reconocido así en el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, en tanto que la recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó procedente imponerle una sanción, consistente en una amonestación pública.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En su escrito de alegatos, la recurrente argumentó que no había incurrido en la infracción atribuida y, para sostener su afirmación, expuso que:

- El canal 25.2, en el que presuntamente se detectaron los incumplimientos del acuerdo de medidas cautelares, corresponde a un canal multiprogramado, en el cual se transmite el contenido del audiovisual del canal conocido como Azteca Uno; por lo que la pauta y los materiales **que se replican en la transmisión diferida son los contenidos de la señal original.**

¹⁸ Artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



- Respecto del impacto detectado el **diecinueve de mayo**, indicó que se retiró el promocional (RV01644-21) de la **pauta local** (conforme a lo ordenado en el acuerdo) y que su difusión fue en la **pauta federal**, en términos de lo dispuesto en las órdenes de transmisión.
- En relación con el impacto de **veintidós de mayo**, manifestó que ese promocional correspondía al RV02080-21 (“VOTA CANDIDATAS Y CANDIDATOS SPOT2”) y no al que se ordenó suspender (RV01646-21), pero que, ante la similitud del contenido, pudo existir una confusión en la supuesta detección.

La Sala Especializada determinó que sus argumentos eran infundados y, por ende, tuvo acreditado el incumplimiento de la medida cautelar, con base en lo siguiente:

- La autoridad instructora inició de oficio el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-97/2021, el cual se atribuyó a trece emisoras de diversas concesionarias de televisión, al ser omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocionales denunciados.
- De conformidad con el punto cuatro del acuerdo mencionado,¹⁹ se ordenó a la recurrente y a otras concesionarias de televisión que, en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión del material controvertido.
- Del reporte generado por la DEPPP, respecto de la emisora XHDF-TD Canal 25.2, contrario a lo manifestado por la recurrente, se detectó la difusión de los promocionales **en el ámbito local**. Por ende, estimó que era **infundado** su argumento en el sentido de que

¹⁹ CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión de los promocionales para televisión identificados como “PT HAMBRE TV”, clave RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, clave RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

el promocional transmitido el **diecinueve de mayo** correspondía a la pauta federal.

- Inclusive, en términos de la orden de transmisión el promocional de la pauta federal debió ser difundido en el rango de las 13:00:00-13:59:59 y el impacto detectado por la DEPPP se verificó a las 14:51:21.
- En relación con el impacto detectado el **veintidós de mayo**, señaló que ese promocional fue el identificado con clave RV01646-21, sin que se hiciera referencia al diverso RV-02080-21.
- Además, en la orden de transmisión (remitida por la recurrente), se advierte la instrucción de transmitir el promocional RV-02080-21 dentro de la pauta federal. Así, con independencia de que la concesionaria señalara que ambos promocionales son idénticos, el monitoreo demuestra que el impacto atribuido corresponde al ámbito local y al promocional con folio RV01646-21.
- A partir de la valoración anterior, concluyó que se acreditó el incumplimiento de medidas cautelares, entre otros, por parte de Televisión Azteca S.A de C.V.
- Para individualizar la sanción, valoró las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta y determinó lo siguiente:
 - El bien jurídico tutelado era el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral.
 - La comisión de la conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola conducta [singularidad o pluralidad de las conductas].
 - La recurrente no se abstuvo de difundir los promocionales, de conformidad a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, materiales que fueron transmitidos en televisión el diecinueve y veintidós de mayo en la Ciudad de México [circunstancias de modo, tiempo y lugar].
 - No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.



- La conducta no fue intencional y tampoco advirtió una reincidencia pues la emisora analizada no había sido objeto de sanción previamente.
- En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, consideró procedente calificar la falta denunciada como “leve” y, en consecuencia, impuso como sanción una amonestación pública.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

La parte recurrente controvierte la irregularidad que le fue atribuida por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar, por ende, cuestiona la sanción impuesta consistente en una amonestación pública. En esencia, formula dos agravios: 1) la sentencia carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad; y, 2) vulnera el principio de presunción de inocencia.

1. La sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación y exhaustividad

- La responsable no analizó de manera exhaustiva las constancias del expediente, porque el canal 25.2 de la emisoraXHDF-TDT, en la que se detectaron los impactos, es un canal multiprogramado en el que se transmite el contenido audiovisual diferido en una hora, conocido como “Azteca Uno (-1 hora)”, que replica la transmisión diferida del contenido del canal principal de la emisora 25.1 “Azteca Uno”.
- La Sala Especializada no analizó correctamente que, **1)** el promocional detectado a las 14:51:21 horas en el canal 25.2, corresponde al pautado en la franja horaria de las 13:00:00-13:59:59 horas del canal 25.1; y **2)** el detectado a las 16:29:09 en el canal 25.2 corresponde al pautado en la franja horaria de las 15:00:00 - 15:59:59 horas del canal 25.1.
- Por lo anterior, las detecciones obtenidas por el monitoreo de la autoridad administrativa electoral no incumplen pauta alguna,

pues la difusión de los materiales en una franja horaria posterior a una hora obedeció a la multiprogramación, la cual es reconocida y admitida por el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

- La Sala responsable **no analizó el origen del cumplimiento de los canales multiprogramados con contenido diferido en una hora.**
- La Sala Especializada tampoco analizó (conforme a las pruebas aportadas) que el impacto detectado el **diecinueve de mayo** (del promocional RV01644-21), correspondía a la **pauta federal**, cuya suspensión no se ordenó en el acuerdo de las medidas cautelares.
- La Sala responsable no analizó que el impacto detectado el **veintidós de mayo** correspondía al promocional RV02080-21 (que corresponde a las órdenes de transmisión de la DEPPP) y no al promocional RV01646-21. Sin embargo, atendiendo a su similitud pudo existir una confusión en el sistema de monitoreo por tener la misma huella acústica.
- A partir de lo anterior, considera que la Sala responsable debió tomar en cuenta que la recurrente realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

2. Vulneración al principio de presunción de inocencia

- En términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia. En este sentido, ante la ausencia de



prueba respecto del incumplimiento de la medida cautelar, debió haber operado la presunción de inocencia a su favor.

- La Sala Especializada determinó su responsabilidad exclusivamente con el reporte de la DEPPP, la cual no es infalible.
- Dicho principio debe ser observado en los procedimientos sancionadores electorales. Cita la jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La **pretensión** de la recurrente consiste en que esta Sala Superior modifique la sentencia impugnada para el efecto de que determine la inexistencia de la infracción imputada (incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares) y, en consecuencia, revoque la amonestación que le impuso.

Su **causa de pedir** la hace depender del supuesto análisis deficiente de los argumentos y pruebas presentadas con su escrito de alegatos; así como, la violación del principio de inocencia al no existir prueba que acredite su responsabilidad. En este sentido, el análisis de los agravios se realizará conforme al orden expuesto en su demanda.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los agravios de la recurrente son **parcialmente fundados**, pero insuficientes para modificar la resolución impugnada en cuanto a la imposición de la sanción. En efecto, si bien se considera que fue incorrecto el análisis que realizó la Sala responsable respecto de la difusión del promocional de **diecinueve de mayo**; lo cierto es que, subsiste el incumplimiento de la medida cautelar detectado el **veintidós de mayo** y, por lo tanto, la sanción mínima es la misma, es decir, una

amonestación, de ahí que, por razones diversas, deba confirmarse la resolución impugnada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Indebida valoración del promocional detectado el diecinueve de mayo y ausencia de exhaustividad

La recurrente considera que la Sala Especializada **no valoró** que el canal 25.2, en el que presuntamente se detectaron los incumplimientos del acuerdo de medida cautelares, corresponde a un canal multiprogramado en el que se retransmite el contenido del audiovisual del canal conocido como Azteca Uno (canal 25.1); por lo que la pauta y los materiales que se replican en la transmisión diferida son los contenidos de la señal original.

En ese sentido, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, ya que la Sala responsable tampoco analizó conforme a las pruebas aportadas, que el impacto detectado el **diecinueve de mayo** (del promocional RV01644-21) correspondía a la **pauta federal**, cuya suspensión no se ordenó en el acuerdo de las medidas cautelares.

En consecuencia, aduce que el hecho de que hubiere sido detectado a las 14:51:21 obedece a al carácter de programación diferida que tiene el canal 25.2 (- 1 hr), por lo que, conforme al artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión, en su concepto, resulta imposible reprogramar los materiales pautados por el INE en el canal multiprogramado diferido, en el mismo horario que el canal principal. Además, este canal lo único que hace es repetir la programación del principal.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**.

Como parte del derecho de acceso a la justicia, el artículo 17 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial; lo



cual, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y **exhaustiva**.²⁰

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²¹

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento, esto es, deben realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, sin incurrir en contradicciones entre lo planteado y lo resuelto.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **fundado** que la Sala Especializada no analizó, de manera puntual, la detección que realizó el monitoreo de la DEPPP en relación con el promocional difundido el diecinueve de mayo, **en contraste con el tipo de señal de transmisión y las órdenes de transmisión aportadas por la recurrente en su escrito de alegatos.**

En efecto, la responsable debió tomar en consideración lo manifestado por la recurrente en su escrito de alegatos respecto a que la señal del canal 25.2 (XHDF-TDT) corresponde con la retransmisión del contenido audiovisual del canal conocido como Azteca uno (25.1), es decir, que la señal analizada en el procedimiento corresponde con una multiprogramación en la que la pauta y los materiales mandatos por el

²⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

INE para el canal original (órdenes de transmisión) son replicados en los canales de programación.

Esta Sala Superior hace notar que en términos de lo establecido en el artículo 183, párrafos 4 y 9 de la LEGIPE,²² en relación con el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,²³ la concesionaria está obligada a cumplir con los tiempos en radio y televisión del estado y, en consecuencia, con las medidas cautelares determinadas por la autoridad administrativa, con independencia de tener una programación de transmisión diferenciada.

De acuerdo con los artículos en cita existe la posibilidad de que, en un mismo canal de transmisión, puedan transmitirse diversos canales de **programación de manera diferida**, lo que se conoce como multiprogramación. En este supuesto, la transmisión de la pauta y materiales mandados por el Instituto para el canal original es replicada en los canales de programación.

Esta Sala Superior identifica que de las constancias que se acompañaron al acuerdo de medidas cautelares, se desprende que la autoridad,

²² **4.** Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

(...)

9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de esta ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.”

²³ **Artículo 47.**

De la multiprogramación

1. Cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la Ley y de este Reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
2. En el caso de que los concesionarios cuenten con la autorización para transmitir en la modalidad de multiprogramación, la pauta que genere el Instituto para el canal principal, se deberá replicar en cada uno de los canales de programación autorizados, con independencia de que en las órdenes de transmisión respectivas se podrá mandar la transmisión de materiales diferenciados.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto que los canales de programación autorizados transmitan los mismos contenidos audiovisuales que en el canal principal, pero de forma diferida, la transmisión de la pauta y materiales mandados por el Instituto para el canal original será replicada en los canales de programación.

3. La Dirección Ejecutiva solicitará al IFT el listado de los concesionarios de televisión que lleven a cabo la transmisión de señales radiodifundidas en la modalidad de multiprogramación.”



respecto de la misma emisora, identificó dos canales o señales de transmisión (Azteca Uno – 1hr), como se demuestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DATE/8637/2021

Asunto: Se notifica el ACQyD-INE-97/2021 y se ordena la suspensión de los promocionales que se indican.

Ciudad de México, 14 de mayo de 2021.

REPRESENTANTE LEGAL DE:

DOMICILIADA	CONCESIONARIO	EMISORA	FRECUENCIA / CANAL	FRECUENCIA / CANAL VIRTUAL
Ciudad de México	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	25	1.1
Ciudad de México	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	25.2	1.2

Por lo que, es claro que la recurrente tenía la obligación de suspender la difusión de los promocionales denunciados, por un lado, porque así se determinó expresamente en el acuerdo de medidas cautelares; y, por otro, porque las concesionarias de televisión tienen la obligación de acatar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral incluido en las señales multiprogramadas, caso en el cual la obligación se extiende a cada uno de los canales de programación que se difundan.²⁴

En el caso concreto, del reporte de monitoreo generado por la DEPPP, respecto de la emisora XHDF-TD Canal 25.2, la Sala responsable señaló que se detectó la difusión de los promocionales **en el ámbito local**.

Adicionalmente, para evidenciar la incongruencia del alegato de la recurrente durante la sustanciación del procedimiento (para justificar que el promocional de diecinueve de mayo no se había difundido en la pauta local), la responsable destacó que si el promocional RV01644-21

²⁴ Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 21/2010 de esta Sala Superior, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

efectivamente se hubiera transmitido en la pauta federal, éste hubiera sido en la franja horaria de las 13:00:00-13:59:59 (conforme a la orden de transmisión remitida por la concesionaria) y el detectado por el monitoreo de la DEPPP fue a las 14:51:21.

Del análisis de las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que, efectivamente, en su escrito de alegatos²⁵ la recurrente hizo referencia a la calidad de la emisora en la que se detectaron los impactos como un **canal de multiprogramación diferida**, con la finalidad de evidenciar que en la misma únicamente se replicaba la programación correspondiente al canal principal de la emisoraXHDF-TDT (canal 25.1) **con un horario diferido**, sin que dicho planteamiento hubiere sido atendiendo expresamente por la Sala responsable.

Lo inexacto en la valoración que realizó la Sala Especializada respecto del promocional detectado el **diecinueve de mayo** se advierte en dos aspectos.

Por un lado, atendiendo a que el canal 25.2 es de programación diferida (-1hr), tal como argumenta el recurrente, la valoración de los promocionales transmitidos debe considerar el retraso en la transmisión de la señal primigenia de una hora. En ese sentido, al analizar el promocional detectado a las 14:51:21 horas en el canal 25.2, se debió observar su coincidencia con los promocionales pautados en la franja horaria de las 13:00:00-13:59:59 horas del canal 25.1 puesto que su transmisión está diferida por una hora.

Por otro lado, a partir de las órdenes de transmisión que anexó la recurrente a su escrito de alegatos, las cuales concuerdan con las órdenes de transmisión ordenadas a la emisora,²⁶ **se advierte que el promocional RV01644-21 en la franja horaria de las 13:00:00-**

²⁵ Concretamente, en las fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio.

²⁶ Conforme a lo identificado en las órdenes de transmisión disponibles en el portal del Instituto Nacional Electoral, respecto de las señales cuyo origen está en la Ciudad de México. Véase, <https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral>, "pauta de la zona metropolitana", señalXHDT-TDT (CDMX), así como los periodos de transmisión en los que ocurrieron los impactos.



13:59:59 horas no estaba programado para transmitirse en la pauta local, sino exclusivamente en la federal. Es decir, en ese día y en esa franja horaria no existía espacio alguno en la orden de transmisión con base en el cual la concesionaria haya podido realizar su difusión en la pauta local y la DEPPP pudiera detectar el promocional en la misma.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL					
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN					
Instituto Nacional Electoral					
Última versión de la orden de transmisión					
Periodo:	MEXICO METROPOLITANO FEDERAL (26/01/2021-06/06/2021)	Versión:	33.0		
Periodo de la versión:	16/05/2021-19/05/2021	Canal:	25.2		
Medio:	(CDMX)XHDF-TDT				
Fecha	No. Spot diario	Hora de Transmisión	Actor político	No. Registro del material	Identificación de la versión
19/05/2021	39	12:00:00-12:59:59	PRI-F	RV01811-21	F FEMINICIDIOS VM
19/05/2021	40	12:00:00-12:59:59	MORENA-F	RV01589-21	QUIERES QUE...
19/05/2021	41	13:00:00-13:59:59	FEPADE-F	RV00211-21	C3_SD_REIMPRESIÓN-FECHA_LÍMITE_0121_TV
19/05/2021	42	13:00:00-13:59:59	INE-F	RV00358-21	CO_RP_V1_0221_TV
19/05/2021	43	13:00:00-13:59:59	PAH-F	RV01701-21	CAM FED MEXICO NOS NECESITA PROGRAMAS SOCIALES
19/05/2021	44	13:00:00-13:59:59	PT-F	RV01644-21	PT IVA NAL TV
19/05/2021	45	14:00:00-14:59:59	PRI-CDMX	RV00262-21	F TRABAJAR POR MÉXICO
19/05/2021	46	14:00:00-14:59:59	C.I.-CDMX	RV00211-21	C3_SD_REIMPRESIÓN-FECHA_LÍMITE_0121_TV
19/05/2021	47	14:00:00-14:59:59	MORENA-F	RV01789-21	HISTORICO MARIO DELGADO
19/05/2021	48	14:00:00-14:59:59	PRI-F	RV01817-21	F NO TIRES TU VOTO VM

Como se advierte de la orden de transmisión anterior, el promocional detectado únicamente estaba pautado en el ámbito federal y la diferencia en la franja horaria transmitida y detectada obedece al hecho de que se trata de un canal de programación de carácter diferido (-1 hr), como aduce la recurrente.

En este punto, resulta relevante destacar que, si bien es cierto que el monitoreo de radio y televisión y los testigos de grabación del INE tienen, por regla, valor probatorio pleno, ello no significa que esto sea absoluto, ya que las partes tienen derecho a aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos.²⁷

Es decir, gozan de una presunción de veracidad, la cual puede ser desvirtuada por las partes mediante otros elementos probatorios.²⁸

²⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

²⁸ SRE-PSC-29/2021.

En este sentido, como afirma la recurrente, si bien en el expediente obra el monitoreo aportado por la DEPPP, el cual constituye una documental pública, en el que se observa que el promocional cuya suspensión se ordenó se difundió presuntamente el diecinueve de mayo; lo cierto es que, en el caso sí **existe una prueba aportada por la recurrente con la que se desvirtúa tal proceder**, en concreto, la orden de transmisión antes referida. De ahí lo **fundado** de su agravio.

2.2. Indebida valoración del promocional detectado el veintidós de mayo

A pesar de que resultó fundado el agravio anterior, esta Sala Superior considera que puede subsistir la imposición de la sanción, ya que, los argumentos de la recurrente son insuficientes para desvirtuar lo acreditado por la Sala Especializada respecto del promocional de **veintidós de mayo** y, en la sentencia impugnada se puntualizó que serían acreedoras de una amonestación pública las concesionarias cuyas emisoras registraron la difusión de **uno a tres impactos**.

En consecuencia, si queda firme uno de los impactos detectados, puede subsistir la amonestación impuesta.

En este agravio, la recurrente reitera que el impacto detectado el **veintidós de mayo** (del promocional RV01646-21) correspondía, en realidad, a un promocional diverso (RV02080-21) ordenado en la pauta federal del partido.

No obstante la recurrente manifiesta que hubo una inconsistencia en el reporte de monitoreo respecto del promocional detectado el veintidós de mayo, al ser, según su dicho, de contenido similar a uno diverso en la orden de transmisión vigente.

En casos como el presente, en el que el recurrente aduce que el monitoreo realizado por la DEPPP presenta inconsistencias, para esta Sala Superior resulta relevante precisar los momentos en que se despliega la carga probatoria entre la autoridad electoral y el recurrente.



El primer momento de la carga probatoria recae en la autoridad electoral, porque es ésta la que tiene el deber de garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos –dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión; además, tiene la encomienda de vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica.²⁹

En este sentido, si la autoridad electoral detecta que hubo inconsistencias en el cumplimiento de la pauta, o bien, de las medidas cautelares en las que ordenó retirar su difusión debe realizar las verificaciones correspondientes para corroborar el cumplimiento o incumplimiento de la pauta (lo que involucra igualmente las medidas cautelares que dicte en relación con ésta).³⁰

Bajo esta primera aproximación a la fase de verificación de cumplimiento a cargo de la autoridad electoral, el primer elemento probatorio a considerar son los resultados del monitoreo de la autoridad junto con los testigos de grabación que lo sustentan; los cuales, en principio tienen valor probatorio pleno.

En un segundo momento (una vez detectado un presunto incumplimiento o deficiencia en la difusión de la pauta por parte de las concesionarias), con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, los recurrentes desde luego, están en aptitud de derrotar la presunción de veracidad de los resultados del monitoreo, por ejemplo, a través de diligencias en las que se confronten los testigos de grabación con los materiales cuya indebida difusión se les imputa o externando posibles incogruencias en lo reportado como una omisión o un exceso en la difusión del pauta, pues existe la posibilidad de que existan falsos positivos o falsos negativos. Es decir, en este supuesto son los recurrentes quienes tienen la carga de derrotar la presunción de veracidad de los reportes de monitoreo.

²⁹ Artículo 46 del Reglamento Interno del INE.

³⁰ Artículo 57, inciso 1 del Reglamento de Radio y Televisión.

SUP-REP-307/2021

Lo anterior, se confirma sobre todo si los razonamientos sustentan la negativa de transmisión de un promocional determinado, se relacionan con la supuesta transmisión de un promocional diverso (pero similar) que que se hubiera confundido por la autoridad.

En este sentido, la negativa de transmisión hecha por el recurrente encierra una afirmación (el haber transmitido un promocional distinto), por lo que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

Así, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente no aporta elementos que desvirtúen la veracidad del reporte de monitoreo de la DEPPP que detectó la difusión del promocional objeto del procedimiento.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
EMISORAS NOTIFICADAS
FECHA DE EMISIÓN: 25/05/2021

NO	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL22	XEQ-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:32	LOCAL	SI	15/05/2021 23:00
2	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL32	XEW-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:46	LOCAL	SI	15/05/2021 23:00
3	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01643-21	17/05/2021	10:19:20	LOCAL	SI	15/05/2021 22:45
4	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01643-21	18/05/2021	06:19:11	LOCAL	SI	15/05/2021 22:45
5	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01644-21	19/05/2021	12:29:23	LOCAL	SI	15/05/2021 22:45
6	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01646-21	18/05/2021	10:08:15	LOCAL	SI	15/05/2021 22:45
7	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL29	XHCTMX-TDT	RV01646-21	19/05/2021	06:26:07	LOCAL	SI	16/05/2021 00:15
8	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021	14:51:21	LOCAL	SI	16/05/2021 00:00
9	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01646-21	22/05/2021	16:29:09	LOCAL	SI	16/05/2021 00:00

Al respecto, la recurrente controvierte la determinación de la Sala Especializada al señalar que el promocional detectado fue el identificado con clave RV01646-21 clasificado en la pauta local, pues refiere que en realidad el promocional detectado correspondía a otro que identifica con la clave (RV02080-21) ordenado en la pauta federal.

En ese contexto, la recurrente debió desvirtuar con elementos idóneos y pertinentes el monitoreo realizado por la DEPPP a fin de demostrar su dicho. Sin embargo, las documentales que remitió únicamente acreditan la existencia de un listado de promocionales pautados (órdenes de transmisión), sin que se relacione con otro elemento probatorio que fortalezca su afirmación, como en su caso sería la existencia de un testigo de grabación que demuestre que el promocional detectado corresponde con el ordenado para la pauta federal, para lo cual contaba con la oportunidad y los medios que la autoridad administrativa puso a su disposición.



En efecto, es importante resaltar que dichos testigos, en términos del acuerdo de emplazamiento,³¹ se pusieron a disposición de la recurrente para **su consulta y confronta**, en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo, precisándose que se le podrían proporcionar los datos necesarios para tener acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo.

Lo anterior, para el efecto de que estuviera en aptitud legal de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo y con ello asegurar su derecho a un debido proceso. No obstante, la parte recurrente **no confrontó los resultados del monitoreo con sus propios testigos**; es decir, no asumió la carga que tenía de desvirtuar el material aportado por la DEPPP.

Entonces, atendiendo a que la recurrente incumplió con su carga probatoria, prevalece la veracidad de la detección del impacto del veintidós de mayo, al no haber algún elemento, siquiera indicario, que permita suponer la actualización de alguna inconsistencia, en el entendido que, conforme a la orden de transmisión vigente para el día y hora en particular, no se encontraba programada la difusión del material en ninguna de las campañas electorales, por lo que al detectarse su transmisión y **no estar controvertida con algún elemento de prueba, es que se considera adecuado el vínculo a la campaña local previsto en el reporte de monitoreo.**

Así, con independencia de que la concesionaria señalara que ambos promocionales son idénticos, el monitoreo demuestra que el impacto atribuido corresponde al ámbito local y al promocional con folio RV01646-21.

La omisión de desvirtuar la veracidad y efectividad del monitoreo se demuestra al observar que los promocionales identificados por el partido como idénticos son distintos, pues en los últimos cuadros del video

³¹ Visible a fojas 132-154 del cuaderno accesorio.

existen tipografías diferentes, que aún y cuando pareciera que las huellas acústicas son similares, se presume que la detección diferenciada es válida y atendió al monitoreo manual que realiza la autoridad:



En este sentido, contrario a lo expresado por la recurrente, la Sala Especializada, en el análisis de este promocional sí sustentó su decisión en los medios de prueba que obraban en el expediente (principalmente, el monitoreo realizado por la DEPPP y en las órdenes de transmisión



remitidas en su escrito de alegatos), precisando, además, las razones lógico-jurídicas para tener por acreditada la responsabilidad de la recurrente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción acreditada (difusión indebida en la pauta local).

En consecuencia, resultan **inoperantes** los argumentos de la recurrente, porque no desvirtúa con elementos idóneos y pertinentes el monitoreo realizado por la DEPPP, en el cual se identifica el impacto imputado. Además, las documentales remitidas únicamente acreditan la existencia de un listado de promocionales pautados, sin que se relacione con otro elemento probatorio que fortalezca su afirmación, como en su caso sería la existencia de un testigo de grabación.

De esta manera, esta Sala Superior llega a la convicción que el recurrente no controvertió las razones de la Sala responsable para justificar la sanción que impuso, ni expuso mayores elementos probatorios para desvirtuar el monitoreo realizado por la DEPPP para acreditar el impacto del promocional del veintidós de mayo, ya que incluso sus planteamientos son una reiteración de su escrito de alegatos.

No obstante lo fundado del agravio, lo cierto es que la responsable impuso la sanción mínima, es decir, una amonestación, por lo tanto, al quedar acreditado que la concesionaria estaba obligada a cumplir con los tiempos en radio y televisión del Estado y, en consecuencia, con las medidas cautelares determinadas por la autoridad administrativa, la irregularidad subsiste por lo que a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto para su individualización pues la sanción impuesta es la mínima.

De ahí que **deba confirmarse**, por razones diversas, la imposición de la sanción realizada en la resolución impugnada.

2.3. Violación al principio de presunción de inocencia

La concesionaria recurrente argumenta que la Sala responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, debido a que determinó su

supuesta responsabilidad sin que existiera medio probatorio suficiente que acreditara el incumplimiento de la medida cautelar.

En su concepto, la infracción se determinó únicamente a partir del monitoreo generado por la DEPPP, el cual no es infalible. Para robustecer esta afirmación, estima que es aplicable el precedente de la Sala responsable SRE-PSC-70/2021, en el que determinó que el sistema de monitoreo no detectó correctamente las fechas en las que las concesionarias fueron notificadas de un acuerdo de medidas cautelares y, en ese sentido, consideró inexistente su supuesto incumplimiento.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio de la recurrente, pues como quedó precisado en el apartado anterior, la Sala responsable sí acreditó, a través de las pruebas que obraban en el expediente, la responsabilidad y consecuente infracción de la concesionaria respecto del promocional de veintidós de mayo.

Es importante mencionar que una de las dimensiones en las que se manifiesta el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores está estrechamente relacionada con un estándar probatorio.

Lo anterior, en la medida en que ese derecho establece una norma que ordena a los juzgadores a absolver a los inculpados o sujetos cuando durante el proceso o procedimiento no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar la existencia de la falta o infracción y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración probatoria.³²

Sin embargo, como se precisó, se tiene que la Sala responsable sí advirtió la responsabilidad de la recurrente y demostró el impacto de veintidós de mayor que se le atribuyó a partir del monitoreo de la DEPPP, las órdenes de transmisión que remitió en su escrito de alegatos y la ausencia de mayores elementos probatorios con base en los cuales la

³² Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REP-243/2021, SUP-REP-248/2021 Y SUP-REP-249/2021 ACUMULADOS



propia recurrente hubiere intentado confrontar o derrotar la presunción de veracidad del primero.

En este sentido, se reitera que si bien el monitoreo de radio y televisión y los testigos de grabación del INE tiene, por regla general, valor probatorio pleno, el mismo puede ser desvirtuado por las partes mediante otros elementos probatorios, con la finalidad de garantizar el principio de presunción de inocencia.³³

No obstante, en el caso concreto, la recurrente es omisa en contrarrestar el resultado del monitoreo de la DEPPP y la consecuenente actualización de la infracción y, a pesar de que exhibió las órdenes de transmisión, estas resultan insuficientes para desvirtuar la detección que hizo la autoridad administrativa en la pauta local respecto del promocional de veintidós de mayo.

Por ello, para este Tribunal, la Sala Especializada determinó su responsabilidad de manera correcta y en modo alguno infringió la presunción de inocencia, pues como ya se señaló, basó su determinación de las documentales públicas (monitoreo de la DEPPP) y las ofrecidas por la recurrente en el expediente.

Finalmente, no resulta aplicable el precedente citado por la recurrente (SRE-PSC-70/2021) para demostrar la falibilidad del monitoreo realizado por la DEPPP, porque, en ese caso, la Sala responsable determinó que era inexistente el supuesto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares atendiendo a la falta de certeza en su notificación y no por supuestas fallas en el monitoreo que realiza la DEPPP. De ahí que, lo alegado por la recurrente resulte inexacto.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación y por razones distintas, la sentencia controvertida.

³³ SRE-PSC-29/2021.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.